

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 210

Fecha Estado: 09/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190005400	Ejecutivo con Título Hipotecario	GONZALO DE JESUS CORREA VARGAS	ORLANDO DE JESUS ZAPATA AGUIRRE	Auto que niega solicitud Niega solicitud de suspensión y aplazamiento diligencia de remate. Se reconoce personería a la abogada MARIANA TORRES CHAPARRO.	07/12/2022	1	
05266310300220190013100	Verbal	MUNICIPIO DE ENVIGADO	CLAUDIA CATALINA - MEJIA OSORNO	Auto que niega solicitud	07/12/2022	1	
05266310300220190034000	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO MONTOYA GARCIA	JUAN GUILLERMO OSORIO CASTRO	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Se reconoce personería a la abogada ERIKA GUTIERREZ HENAO.	07/12/2022	1	
05266310300220200014300	Verbal	IGNACIO SANIN BERNAL & CIA ABOGADOS S.A.S.	ELIANA MARIA CESPEDES PINEDA	Auto que pone en conocimiento Se aprueba la liquidación de costas.	07/12/2022	1	
05266310300220210000200	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE MARIO RENTERIA CORDOBA	Auto que pone en conocimiento Ordena agregar despacho comisorio al expediente.	07/12/2022	1	
05266310300220210023100	Ejecutivo Singular	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S.	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S.	El Despacho Resuelve: Remite proceso a la superintendencia.	07/12/2022	1	
05266310300220220014900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IRLAN DE JESUS GOMEZ QUIROZ	Auto que pone en conocimiento Requiere previo a tener por notificado demandado.	07/12/2022	1	
05266310300220220020600	Verbal	JAVIER JOSE CARDENAS	JOHN FREDY MOLINA CRUZ	Auto que pone en conocimiento No tiene en cuenta notificación.	07/12/2022	1	
05266310300220220025700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA CRISTINA - DIAZ RAMIREZ	Sentencia. Ordenése el avalúo y remate.	07/12/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220028800	Ejecutivo Singular	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO	GONZALO MESA VELEZ	Auto que pone en conocimiento Se incorpora respuesta Porferida por la Oficina de Registro De Instrumentos Publicos.	07/12/2022	1	
05266310300220220030300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YHENY CAROLINA AGUIRRE HERNANDEZ	Auto que pone en conocimiento Tiene en cuenta notificación.	07/12/2022	1	
05266310300220220030300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YHENY CAROLINA AGUIRRE HERNANDEZ	Auto que pone en conocimiento Incorpora respuesta.	07/12/2022	1	
05266310300220220031300	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUIS GUILLERMO RICO GIRALDO	El Despacho Resuelve: Corrige mandamiento de pago.	07/12/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2012 00469 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO HELM BANK
Demandado (s)	HEREDEROS DE VÍCTOR LÓPEZ
Tema y subtema	INCORPORA RESPUESTA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, siete de diciembre de dos mil veintidós.

Se incorpora al expediente la certificación emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado sobre el proceso 2009 536 que cursa en su despacho judicial. Lo anterior, para los efectos procesales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00340 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JUAN PABLO MONTOYA GARCÍA
Demandado (s)	JUAN GUILLERMO OSORIO CASTRO
Tema y subtema	RECONOCE PERSONERIA Y NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, siete de diciembre de dos mil veintidós.

Para representar al demandado JUAN GUILLERMO OSORIO CASTRO, se reconoce personería a la abogada ERIKA GUTIERREZ HENAO con T.P 280.774, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los Arts. 75 a 77 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, como quiera que el señor JUAN GUILLERMO OSORIO CASTRO constituyó apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del proceso, se tiene notificado por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00131 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MUNICIPIO DE ENVIGADO
Demandado (s)	ARGEMIRO ANTONIO SERNA VARGAS Y OTROS
Tema y subtemas	NIEGA SOLICITUD

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, siete de diciembre de dos mil veintidós

Se deniega lo solicitado en el precedente escrito, en la medida de que aún no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia proferida el pasado 10 de marzo de 2020 (pdf 5), en el sentido de verificar las condiciones socioeconómicas de las demandadas para acceder a los beneficios estatales, y si bien, la parte demandante, allega escrito del Municipio (pdf 29), donde informan de manera general, que las familias afectadas por la compra y arriendo de lotes ubicados en la Diagonal 29 con la Transversal 34 sur de Envigado, no cumplen con los requisitos para ser beneficiarios; allí no hacen mención del cumplimiento del fallo ni mencionan a las familias o personas afectadas con la decisión de este Juzgado.

Por otro lado, se pone de presente al apoderado ejecutante, que la restitución del inmueble objeto de restitución, es el distinguido con la matrícula inmobiliaria nro. 001-1254726, lo que implica que las personas que habitan y que están a la espera de los programas estatales, se afectarán con la diligencia de lanzamiento, en razón a ello, por el momento, no se librará el respectivo despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**

2

CONSTANCIA SECRETARIAL

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en con el que anexa auto que fijó las agencias en derecho por parte del Tribunal Superior de Medellín, y remitido nuevamente el expediente digital por parte de este, se verifica la fijación de agencias en derecho realizada por el superior y en tal sentido, la Secretaría del despacho rehace la liquidación de costas.

**Liquidación costas procesales**

Agencias en derecho primera instancia ..... \$4.000.000.  
Agencias en derecho segunda instancia.....\$2.000.000  
**TOTAL** ..... \$6.000.000.

Envigado, 7 de diciembre de 2022.

Jaime Alberto Araque Carrillo  
Secretario



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00143 00
PROCESO	VERBAL (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
DEMANDANTE (S)	JAVIER GALLEGO PINEDA
DEMANDADO (S)	ELIANA MARÍA CÉSPEDES PINEDA
TEMA Y SUBTEMAS	INCORPORA Y DISPONE OFICIAR

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, siete de diciembre de dos mil veintidós.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Ejecutoriado el presente auto, entréguese a la demandada Eliana María Céspedes Pineda con C.C 43.606.638 la suma de \$6.000.000 por concepto de costas procesales.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	907
Radicado	05266 31 03 002 2021 00231 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S.
Demandado (S)	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S
Tema Y Subtema	REMITE PROCESO A LA SUPERINTENDENCIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, siete de diciembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo informado por la parte demandante y de la comunicación de fecha 24 de agosto de 2022, allegada al expediente, se desprende que mediante auto 610- 001088 proferido el pasado 2 de junio, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admitió a la sociedad ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S identificada con NIT 900.335.869 en proceso de REORGANIZACIÓN.

Para resolver, tenemos que se encuentra establecido en el artículo 20 de la Ley III6 de 2006, que: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...”*.

En vista de que, por auto del 2 de junio de 2022, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de REORGANIZACIÓN de la sociedad ESTAMPADOS COLOR

WAY S.A.S., será remitida a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que continúe el proceso respecto a la sociedad mencionada.

Como consecuencia de lo anterior, todos los bienes que se encuentran embargados por cuenta de este proceso y que pertenecen a la sociedad ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S., seguirán en tal situación, pero por cuenta de la Superintendencia de Sociedades

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RE S U E L V E

PRIMERO. REMITIR la presente demanda ejecutiva a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que continúe el proceso respecto a la sociedad ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S identificada con NIT 900.335.869, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, todos los bienes que se encuentran embargados por cuenta de este proceso y que pertenecen a la sociedad ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S, seguirán en tal situación, pero por cuenta de la Superintendencia de Sociedades. Ofíciase

### NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00149 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	IRLAN DE JESÚS GÓMEZ QUIROZ
TEMA Y SUBTEMA	REQUIERE PREVIO A TENER POR NOTIFICADO DEMANDADO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, siete de diciembre de dos mil veintidós.

Atendiendo a la solicitud que realiza el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que previo a seguir adelante con la ejecución, es necesario realizar la citación del acreedor hipotecario tal y como se le indicó en auto del 8 de noviembre de 2022.

Para el efecto, deberá proceder conforme lo establece el artículo 462 del Código General del Proceso, esto es, citar al acreedor hipotecario a fin de que haga valer sus créditos, bien sea en éste o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. La parte actora deberá aportar la dirección del acreedor hipotecario, a efectos de realizar la respectiva notificación.

Así mismo, deberá la parte demandante acreditar su afirmación de que el acreedor hipotecario citado, Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, se encuentra en liquidación y que todas sus funciones actualmente son ejercidas por el Banco Agrario de Colombia. Lo anterior, conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.

Por último, se informa al apoderado judicial, que el despacho comisorio Nro. 93 se encuentra a su disposición desde el 16 de noviembre de los corrientes, conforme se evidencia en el sistema de Gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 909
Radicado	05266 31 03 002 2022 00257 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s)	CLAUDIA CRISTINA DIAZ RAMIREZ
Tema y subtema	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A, en contra de CLAUDIA CRISTINA DIAZ RAMIREZ.

### LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, BANCOLOMBIA S.A, demandó en proceso EJECUTIVO a CLAUDIA CRISTINA DIAZ RAMIREZ, solicitando librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

-\$61.625.275, como capital representado en el pagaré N°2720087275, más los intereses moratorios calculados sobre dicha suma a la tasa del 25.13% anual sin que pueda superar la máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 25 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

-\$122.710.173, como capital representado en el pagaré N°2750099917, más los intereses moratorios calculados sobre dicha suma a la tasa del 25.13% anual sin que pueda superar la máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 15 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.

-\$100.593.569, como capital representado en el pagaré N°2720088374, más los intereses moratorios calculados sobre dicha suma a la tasa del 25.90% anual sin que pueda superar la máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 4 de mayo, hasta el pago total de la obligación.

-\$11.783.068, como capital representado en el pagaré (tc master) con “convenio para la apertura de productos persona natural” , más los intereses moratorios calculados sobre dicha suma a la tasa del 30.19% anual sin que pueda superar la máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 22 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 7 de octubre de 2022, de él se notificó en forma legal a la parte demandada enviando la notificación personal mediante empresa postal certificada al correo electrónico denunciado por la demandada al Banco, según certificación expedida por este último; la empresa postal certificó acuse de recibo del día 20 de octubre de 2022.

Pese a estar debidamente notificada, la parte demandada no propuso excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo unos pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

## R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A, en contra de CLAUDIA CRISTINA DIAZ RAMIREZ, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 7 de octubre de 2022.

2º. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$9.000.000.

## NOTIFÍQUESE



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**

3

**Firmado Por:**  
**Luis Fernando Uribe Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24fa0d11cc911a93188482f382a66334d181c2419314b928f99242bdc1ab52c**  
Documento generado en 07/12/2022 03:25:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00288 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO
Demandado (s)	GONZALO MESA VELEZ
Tema y subtema	PONE EN CONOCIMIENTO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, siete de diciembre de dos mil veintidós.

Se incorpora al expediente respuesta proferida por la Oficina de Registro de Medellín-zona sur- frente al oficio 607 del 18 de noviembre de 2022; y la respuesta emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, en la que indica que toma nota del embargo de remanentes comunicado por este Juzgado. Esto, para los fines procesales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00206 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JAVIER JOSÉ CARDENAS
DEMANDADO	JOHN FREDY MOLINA CRUZ
TEMA Y SUBTEMAS	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, siete de diciembre de dos mil veintidós

Cumplido el requerimiento exigido en el auto anterior, incorpórese constancia de entrega de la citación para la notificación personal al demandado John Fredy Molina Cruz con resultado positivo certificado por empresa de servicio postal (pdf 11); no obstante, no resulta válida, en razón de que se le otorga al demandado un término para comparecer al juzgado que no corresponde, pues por ser la notificación en el mismo municipio de la sede del juzgado es de 5 días y no de 20 días; tal como lo establece la parte final del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que el término de los veinte (20) días indicados en el auto admisorio de la demanda, corresponde al traslado de la demanda, de conformidad con el artículo 369 *ibídem*.

Por las razones expuestas, no es posible tener por notificado al demandado y, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación como lo mandan los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00303 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIAS.A.
DEMANDADO	YHENY CAROLINA AGUIRRE HERNANDEZ
TEMA Y SUBTEMAS	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, siete de diciembre de dos mil veintidós

1. Incorpórese constancia de envío de la notificación a la demandada Yheny Carolina Aguirre Hernández, a través de medios electrónicos, a la dirección electrónica [caroaguirreh@hotmail.com](mailto:caroaguirreh@hotmail.com) y cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 18 de noviembre de los corrientes (pdf 4), por lo que se entiende surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al de su recepción.

Por Secretaría procédase a contabilizar el término de notificación, una vez vencido ingresará el proceso a Despacho a efectos de impartir el trámite subsiguiente.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**

2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	906
Radicado	05266 31 03 002 2022 00313 00
Proceso	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real.
Demandante	Itaú CorpBanca Colombia S.A.
Demandado (s)	Luis Guillermo Rico Giraldo y Mary Llaned Puerta Zapata.
Asunto	Corrige Mandamiento De Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., resulta procedente **corregir** el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia dictada el pasado 01 de diciembre del 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

**PRIMERO:** Corregir el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia del 01 de diciembre, así:

*“SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor de “Itaú CorpBanca Colombia S.A.” y en contra de la señora MARY LLANED PUERTA ZAPATA, la suma de \$24.734.396, por concepto de capital correspondiente al crédito contenido en el pagaré nro. 009005432990; más los intereses de mora sobre el mismo capital a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales se liquidarán a partir del 25 de octubre de 2022, y hasta el pago total de la obligación”.*

**SEGUNDO:** El resto de la providencia permanece incólume.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia conjuntamente con el mandamiento de pago a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA.

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019-00054-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GONZALO DE JESÚS CORREA VARGAS
DEMANDADO	FAUSTINA ALZATE GARCÉS Y OTRO
TEMA	NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y APLAZAMIENTO DILIGENCIA DE REMATE

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, la nueva apoderada de la parte demandada, a quien se le concede personería para actuar, ha solicitado la suspensión y aplazamiento de la diligencia de remate programada dentro de este proceso para el día 13 de los corrientes a las <8:00 A.M., solicitud que hace con base en que el demandante falleció el día 5 de julio de 2022; que al proceso acudió y fue reconocida como sucesora procesal una de sus hijas; pero el Juzgado no ha verificado la existencia de otros herederos del demandante, a pesar de que la memorialista tiene conocimiento de que, al menos el finado tenía cinco (05) hijos; que de conformidad con lo señalado en los artículos 68 y 108 del Código General del Proceso, los llamados a continuar con este proceso son los herederos del demandante fallecido con el objetivo de evitar nulidades por indebida notificación, debiéndose proceder con el emplazamiento de aquellos herederos; además, que en el aviso de remate que se publicó en la prensa, se omitió incluir el nombre de la sucesora procesal reconocida, y no se ha aclarado la situación del apoderado de la parte demandante, pues quien le otorgó el poder falleció.

Procede entonces el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud hecha, lo que se hace previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es el artículo 68 del Código General del Proceso el que regula lo concerniente a la sucesión procesal, dice que: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”*.

Con respecto a la interrupción del proceso, el artículo 159 de la obra citada indica cuáles son las causales para ello, señalando en su numeral 1º: *“Por muerte, enfermedad grave o privación*

*de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad-litem”.*

De acuerdo con las normas transcritas, es claro que el Juzgado no puede acceder a la solicitud que hace la parte demandante respecto a que se aplace la diligencia de remate que está programada dentro de este proceso.

Es que el artículo 68 del Código General del Proceso es muy claro cuando indica quiénes están llamados a ejercer la sucesión procesal, pero la actuación de los llamados a hacerlo tiene que emanar de ellos, no es el Juzgado el que se tiene que poner a averiguar quiénes son los herederos, cónyuge, albacea con tenencia de bienes o curador, son tales personas las que tienen que acudir al proceso y, acreditando la calidad correspondiente, solicitar ser reconocido como sucesor procesal, y si nadie comparece, jamás se presentará nulidad por indebida notificación, pues la notificación del mandamiento ejecutivo se le hizo a quien se demandó, quien para el momento se encontraba vivo. Por tanto, no se suspende ni interrumpe el proceso; no es necesario emplazar herederos y el proceso continua con el apoderado, cuyo poder sigue vigente.

En cuanto a que en el aviso de remate no se incluyó el nombre de quien está reconocida como sucesora proceso, no invalida tal aviso, pues allí quedó claro quiénes son las partes, se indicó el nombre del demandado y el del demandado, no siendo necesario incluir a más personas.

Es que ninguna de las razones que da la demandada para sustentar su solicitud tiene la virtud de lograr que la diligencia de remate programada se aplace o suspenda, ninguna de las causas que invoca tiene la vocación de suspender el remate, pues recuérdese que estamos en la etapa de ejecución de la sentencia, es decir, de lograr la venta de los bienes embargados para el pago de lo adeudado, y si el demandante ha fallecido, el dinero producto del remate será puesto a disposición de su sucesión a fin de que allí se haga la repartición del mismo de acuerdo con los derechos de cada heredero, pero el fallecimiento del demandante no da lugar a la suspensión, ni a la interrupción del proceso, pues éste se encontraba, y aún lo está, representado por abogado, a quien los herederos, los únicos que tendrían esa facultad, no le han revocado el poder, es por esa razón que la calidad del apoderado está demasiado clara, pues él viene actuando como apoderado del demandante, y mientras el poder no se le revoque, o él lo renuncie, seguirá en esa calidad.

De acuerdo con lo anterior entonces, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

1º Reconocer personería a la abogada Mariana Torres Chaparro, para representar en este proceso a la demandada Faustina Alzate Garcés.

2º. NEGAR la solicitud de aplazamiento de la diligencia de remate que ha hecho la parte demandante, dentro de este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Gonzalo de Jesús Correa Vargas contra Faustina Alzate Garcés y otro.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021-00002-00
PROCESO	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA)
DEMANDANTE	"BANCOLOMBIA S.A."
DEMANDADO	JORGE MARIO RENTERÍA CÓRDOBA Y LIANY EVANA PIESCHACÓN SUESCÚN
TEMA	ORDENA AGREGAR DESPACHO COMISORIO AL EXPEDIENTE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Diligenciado en debida forma como se encuentra el Despacho Comisorio Nro. 019 del 26 de enero de 2022, se ordena AGREGARLO al expediente con OPOSICIÓN a la entrega.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ